

RECURSO DE REVISIÓN: RR/048/2021 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR COMISIONADA PONENTE: CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/048/2021, interpuesto en contra de actos atribuidos a la OFICIALÍA MAYOR; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la OFICIALÍA MAYOR, la cual quedó registrada con el folio 01266620.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de enero de dos mil veintiuno, argumentando la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- IV. ADMISIÓN. En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/048/2021; se requirió al sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de febrero de dos mil veintiuno.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Oficial Mayor sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.
- VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.



VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este conducto con el debido respeto, solicito se informe el nombre del Titular de la Presidencia de la Junta Especial Numero Dos de la Local de Conciliacion y Arbitraje de Ensenada, Baja California con Residencia en San Quintin Baja California durante el periodo comprendido del 1 de diciembre del 2019 al 16 de Julio del 2020 asi como el monto de su salario, compensacion y demas prestaciones que haya percibido durante dicho periodo." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

"Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: de conformidad con el Reglamento Interno



de la Oficialía Mayor de Gobierno en vigor, remito la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos de este Ente Público, que resultó competente para atender su solicitud de información, de conformidad a los preceptos jurídicos que se anexan en el presente:

REGLAMENTO INTERNO DE OM

Hipervínculo al documento Ctrl + clic para seguir vinculo http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImag enDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrige n/29/7620191120120437.pdf&descargar=false FAVOR DE DESCARGAR EL DOCUMENTO ANEXO

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública. [...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

"NO ES CONGRUENTE CON LO PETICIONADO, EL LINK QUE PROPORCIONAN TE DIRIGE AL REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALIA MAYOR Y EL DOCUMENTO QUE ESTABLECE QUE VIENE ANEXO A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 01266620 NO EXISTE." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Oficial Mayor en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[…]

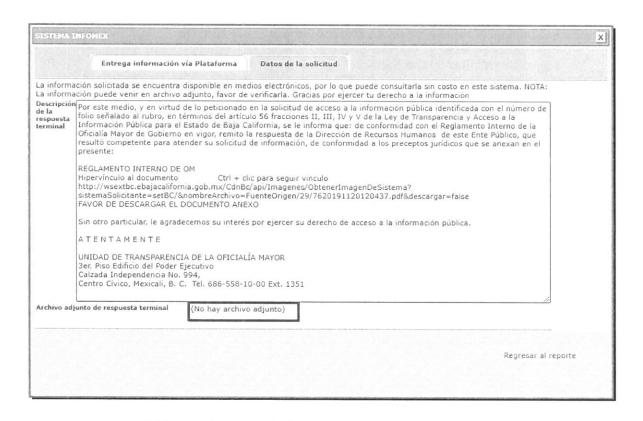
Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 86 del Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda y en cumplimiento con los estipulado 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acudo ante ese H. Instituto a manifestar lo que al interés de este sujeto obligado Oficialía Mayor a través de la Dirección de Recursos Humanos, conviene en torno al reciente recurso interpuesto; situación que realizo en los términos del oficio de respuesta que anexo, emitido por el área responsable: Dirección de Recursos Humanos. [...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente alude en su agravio que la respuesta otorgada no es congruente con lo peticionado, lo cual consiste en nombre del Titular de la Presidencia de la Junta Especial número dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, con residencia en San Quintín, incluidas sus prestaciones económicas y sueldo durante los años dos mil diecinueve y dos mil vente.



Al respecto, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que anexaba respuesta del área que resultó competente para contestar la solicitud, siendo esta la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, de un análisis efectuado por este ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida a la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado no exhibió documentación alguna en la respuesta primigenia otorgada, es decir, no anexo la información aludida, únicamente exhibió un hipervínculo a su reglamento interno como sigue:



Por otra parte, el sujeto obligado, a través del Oficial Mayor, en la contestación otorgada al presente recurso de revisión manifestó que la misma se efectuaba en los términos del oficio de respuesta "que anexo", sin embargo, de un análisis de la información exhibida solo obra en el expediente el oficio numero 1475 signado por el Oficial Mayor pero no se exhibió alguno por parte de Dirección de Recursos Humanos.

Es así, que a todas luces la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente con lo peticionado pues no se pronunció respecto de la solicitud en sí misma, ya que manifestar que la respuesta se encuentra anexa en un oficio diverso no colma el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, mucho menos un hipervínculo que contiene el reglamento interno de dicho sujeto obligado, pues no se advierte a qué requerimiento pretendió dar respuesta con el mismo.

Con lo anterior, se determina FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado y, en caso de suscitarse alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha determinación deberá estar acompañada de la respectiva sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01266620 para los siguientes efectos:

 El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado y, en caso de suscitarse alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha determinación deberá estar acompañada de la respectiva sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01266620 para los siguientes efectos:

 El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado y, en caso de suscitarse alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha determinación deberá estar acompañada de la respectiva sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos



cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL** FRANCO, COMISIONADA PROPIETARIA. **CINTHYA** DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA. COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

COMISIONADA PROPIETARIA

INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE DATOS ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/048/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

